

Tratándose de cosas usadas, especialmente de vehículos de segunda mano, no opera el vicio oculto como causal de rescisión del contrato de compra-venta.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

En los autos sobre rescisión de contrato por vicio oculto y devolución de precio, seguidos por don Ricardo Noriega con International Miller Company S. A., el Juez del Quinto Juzgado Civil de esta Capital expide sentencia a fs. 47, declarando fundada la demanda, y, en consecuencia, rescindiendo el contrato de compra-venta de un automóvil usado, celebrado entre las partes y que la firma demandada debe devolver la suma de S/. 10,000.00 entregada a cuenta del precio, así como las letras de cambio por la suma de S/. 12,000.00 aceptadas por el actor.

Apelada la sentencia por la Compañía demandada, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, la revoca a fs. 59, por lo que el actor recurre en nulidad.

La resolución recurrida está arreglada a ley.

En efecto, consta de autos que el vehículo materia del contrato de compra-venta, fué un vehículo usado, cuyo motor estaba rajado y soldado, siendo aparente para el uso, y que el precio pactado de S/. 22,000.00 estaba de acuerdo con el estado del referido vehículo.

Que este defecto del motor fué conocido por el comprador, quien probó el vehículo y lo compró a su satisfacción; que no obstante esto y habiendo reclamado posteriormente, la firma vendedora cumplió con cambiar el mono-block, desapareciendo la causa del reclamo.

Como lo establece la resolución recurrida, en el caso de autos no puede considerarse la existencia de vicio oculto, pues el desperfecto que acusaba el vehículo, fué conocido por el comprador, y en base a ese estado se fijó el precio; de otro lado, habiendo cambiado el mono-block, la firma vendedora, dejó de existir cualquier defecto que impidiera el funcionamiento del vehículo.

Tratándose de cosas usadas, y en el caso especial de vehículo de segunda mano, es evidente que no puede operar el vicio oculto como causal de rescisión, ya que se trata de cosas vendidas a precios de ocasión, en correlación al estado en que se encuentra la cosa. Si, de otro lado, el comprador conoció, como lo reconoce, que el motor estaba soldado, no puede sostener posteriormente la existencia de vicio oculto.

NO HAY NULIDAD.

Lima, Diciembre 20 de 1960.

FEBRES.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiuno de Junio de mil novecientos sesentiuño.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cincuentinueve, su fecha veinte de Setiembre de mil novecientos sesenta, que revocando la apelada de fojas cuarentisiete, su fecha treinta de Junio del mismo año, declara infundada la demanda de rescisión de contrato interpuesta a fojas una por don Ricardo Noriega Flores contra la firma International Miller Company Sociedad Anónima; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron. — SAYAN ALVAREZ. — ALVA. — CEBREROS. — GARCIA RADA. — EGUAREN. — Se publicó conforme a ley. — Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 1243/60. — Procede de Lima.